



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

DICTAMEN

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
8155/2023-CR	PASIÓN NEOMIAS DÁVILA ATANACIO		PROYECTO DE LEY QUE FOMENTA LA ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS

1. SITUACIÓN PROCESAL



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2025 11:15:22-0500

1.1. Antecedentes procesales

Los proyectos de ley fueron presentados e ingresados a la Comisión de Energía y Minas conforme se aprecia en el detalle siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de ingreso	Comisión
8155/2023-CR	11/06/2024	13/06/2024	1. ENERGÍA Y MINAS

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

El presente dictamen fue **aprobado por unanimidad** de los congresistas presentes en la décimo primera sesión ordinaria de la Comisión de Energía y Minas, celebrada el 4 de marzo de 2025, con los votos a favor de los siguientes congresistas: **Paul Gutiérrez Ticona, Diana Gonzáles Delgado, Raúl Doroteo Carbajo, Carlos Alva Rojas, Nilza Chacón Trujillo, Jorge Coayla Juárez, Pasión Dávila Atanacio, Darwin Espinoza Vargas, Jorge Flores Ancachi, José Jerí Oré, Luis Roberto Kamiche Morante, Segundo Montalvo Cubas, Jorge Montoya**



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Manrique, Jorge Morante Figari, César Revilla Villanueva y Rosio Torres Salinas. No hubo votos en contra, ni abstenciones.

2. CONTENIDO DE PROPUESTA LEGISLATIVA

- 2.1. Proyecto de Ley 8155/2023-CR, FOMENTA LA ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS.** Cuenta con ocho artículos y tres disposiciones complementarias finales, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

➤ **Artículo 1. – Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto fomentar la electrificación prioritaria en las comunidades nativas y campesinas del país, promoviendo su desarrollo sostenible y mejorando su calidad de vida.

➤ **Artículo 2. – Ámbito de Aplicación**

La presente Ley es aplicable a todas las comunidades nativas y campesinas reconocidas y registradas por el Estado peruano, conforme a la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, y el Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, que carecen de acceso adecuado y continuo a la energía eléctrica.

➤ **Artículo 3.- Objetivos**

Los objetivos de la presente Ley son:

- a. Garantizar el acceso a la energía eléctrica en las comunidades nativas y campesinas.*
- b. Promover el desarrollo económico, social y cultural de estas comunidades.*
- c. fomentar la electrificación prioritaria en las comunidades nativas y campesinas del país.*
- d. Reducir las brechas de desigualdad en el acceso a servicios básicos.*
- e. Mejorar las condiciones de vida en términos de salud, educación y seguridad.*

CAPÍTULO II **POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DE ELECTRIFICACIÓN**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

➤ **Artículo 4.- Fondo de Electrificación Rural para Comunidades Nativas y Campesinas**

Se crea el Fondo de Electrificación Rural destinado a beneficiar a las comunidades nativas y campesinas. Este fondo se financiará mediante un porcentaje del canon petrolero y minero, así como recursos provenientes de la cooperación internacional y donaciones del sector privado.

➤ **Artículo 5.- Sistemas Eléctricos Autónomos**

5.1 *Se priorizará la implementación de Sistemas Eléctricos Autónomos basados en energías renovables como solar, eólica y minihidráulica.*

5.2 *El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de la Producción, promoverá la fabricación nacional de componentes para los Sistemas Eléctricos Autónomos.*

➤ **Artículo 6.- Incentivos fiscales**

Las empresas que inviertan en proyectos de dotación eléctrica en comunidades nativas y campesinas podrán deducir hasta el 10% de su inversión del Impuesto a la Renta, según lo establecido en el reglamento.

CAPÍTULO III
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y CAPACITACIÓN

➤ **Artículo 7.- Participación de las Comunidades**

Se garantizará la participación activa de las comunidades nativas y campesinas en todas las fases del proceso de planificación, ejecución y mantenimiento de los proyectos.

➤ **Artículo 8.- Programas de Capacitación**

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con otras entidades pertinentes, desarrollará programas de capacitación para las comunidades beneficiarias, con el fin de:

- a. Fomentar el uso eficiente y seguro de la energía eléctrica.*
- b. Promover el mantenimiento y operación de los sistemas de electrificación.*
- c. Desarrollar habilidades técnicas en energías renovables.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

➤ **PRIMERO. Implementación**

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de su publicación.

➤ **SEGUNDA. Evaluación y Monitoreo**

El Ministerio de Energía y Minas realizará un monitoreo continuo de los proyectos de electrificación ejecutados bajo la presente Ley y presentará un informe anual al Congreso de la República sobre los avances y desafíos encontrados, proponiendo las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

➤ **TERCERA. Derogatoria**

Derogase, modifícase o dejase sin efecto, según sea el caso, toda disposición normativa que se oponga a la presente Ley.

3. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS Y RECIBIDAS

3.1. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
8155/2023-CR	P.O. N°1627-2023-2024/CEM-CR	Ministerio de Energía y Minas - MINEM	13/06/2024
	P.O. N°1628-2023-2024/CEM-CR	Ministro de Economía y Finanzas - MEF	13/06/2024
	P.O. N°1629-2023-2024/CEM-CR	Ministerio de la Producción- PRODUCE	13/06/2024
	P.O. N°1630-2023-2024/CEM-CR	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN	13/06/2024
	P.O. N°1631-2023-2024/CEM-CR	Ministerio de Cultura - MC	13/06/2024
	P.O. N°1632-2023-2024/CEM-CR	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI	13/06/2024
	P.O. N°1633-2023-2024/CEM-CR	Gobierno Regional de Loreto - GORE LORETO	13/06/2024

3.2. OPINIONES TÉCNICAS Y CIUDADANAS RECIBIDAS

3.2.1. SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 8155/2023-CR

3.2.1.1. Ministerio de Energía y Minería – MINEM

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Mediante el Oficio 1265-2024-MINEM/SG del 17 de octubre de 2024, la Secretaría General del MINEM por especial encargo del señor ministro, remite el mencionado oficio adjuntando el Informe 941-2024-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en la que realiza un análisis del proyecto de ley y luego concluye, siendo los aspectos más relevantes los siguientes:

- 3.15. Cabe precisar que, en el marco de sus competencias, la DGE y la DGER, a través de los Informes 0305-2024/MINEM-DGE y 208-2024-MINEM/DGER-JAL, respectivamente, emitieron opinión respecto de los artículos propuestos en el PL 8155.

Sobre el análisis del Proyecto de Ley Propuestos

- 3.16. Al respecto y considerando las funciones a cargo de la DGER, a través del Informe 208-2024-MINEM/DGER-JAL, indicó lo siguiente:

"Sobre el Proyecto de Ley

(...)

- 3.11 Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar una clara sobreposición en funciones y objetivos entre el FISE y el Fondo de Electrificación Rural; sin embargo, el FISE tiene un mayor alcance al planteado para el Fondo de Electrificación Rural en la exposición de motivos y el Proyecto de Ley.
- 3.12. Más aún, de la lectura de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no se advierte que se haya analizado la relación que tendría el Fondo de Electrificación Rural con el FISE, y como se manejaría la superposición de funciones entre ambos.
- 3.13. El numeral 9.1 de la Ley del FISE dispone que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) será el encargado de administrar el FISE, para lo cual queda facultado para la aprobación de los procedimientos necesarios para la correcta administración del mismo.
- 3.14. Asimismo, advertimos de la lectura de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que no existe un estudio técnico-económico sobre las consecuencias de implementar el Fondo de Electrificación Rural, por lo que consideramos que es importante tener un informe con dicho planteamiento para poder realizar un correcto análisis de la figura propuesta."

- 3.17. En tal sentido, la DGER concluyó que la propuesta legislativa sería **no viable** realizando las observaciones correspondientes, entre ellos, lo referido a realizar un análisis de las funciones que tendría el Fondo de Electrificación Rural para Comunidades Nativas Campesinas y el FISE, así

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

como de la advertencia de la Exposición de Motivos de no contar con un estudio técnico — económico sobre las consecuencias de implementar el Fondo de Electrificación Rural, por lo que considera que debería de tenerse un informe con dicho planteamiento para un correcto análisis.

- 3.18.** Así también, la DGE a través de su Informe 9305-2024/MINEM-DGE, estableció los siguientes comentarios:

"Sobre los comentarios u observaciones al Proyecto de Ley 8155:

3.5 (...)

En virtud a lo expuesto, en la actualidad ya existe el FISE, que establece un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía, por lo que, de la lectura de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 8155 no se advierte que se haya analizado la relación que tendría el Fondo de Electrificación Rural con el FISE, y sí se daría o no una superposición de funciones entre ambos.

- 3.6.** El numeral 9.1 de la Ley 29852 dispone que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) será el encargado de administrar el FISE, para lo cual queda facultado para la aprobación de los procedimientos necesarios para la correcta administración del Fondo.

Es preciso indicar que, si bien la Única Disposición Transitoria de la Ley 29852, establece encargar al Osinergmin, por un plazo de dos años contados a partir de la promulgación de dicha Ley, las funciones otorgadas al MINEM en los artículos 7.5, 8.3 y 9.1 del citado dispositivo legal, mediante Decreto de Urgencia 035-2019 se dispuso que el MINEM vuelva a ser el encargado de administrar el FISE.

En esta línea, el artículo 1 de la Resolución Ministerial 231-2020-MINEM/DM, delega en ella) viceministro(a) de Hidrocarburos del MINEM el ejercicio de las facultades y atribuciones que le Ley 29852, su Reglamento", normas reglamentarias y demás Directivas emitidas para la administración del FISE o normas que la sustituyan, asignan al Administrador del FISE; dentro de las cuales se encuentra.

- i. Aprobar los procedimientos, directivas, manuales, instrumentos de gestión y/o documentos normativos necesarios para la adecuada aplicación, implementación y administración del FISE, mediante Resolución Viceministerial.*
- ii. Suscribir los contratos y convenios interinstitucionales con entidades públicas y privadas, nacionales 6 extranjeras, necesarios para la adecuada administración del FISE, incluyendo las respectivas*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

adendas.

- iii. *Planear, dirigir y ejecutar las funciones relacionadas con la Administración del FISE.*

Asimismo, el artículo 2 de la Resolución Ministerial 231-2020-MINEM/DM delega al(la) director(a) General de Hidrocarburos del MINEM, entre otras las siguientes atribuciones, facultades y/o funciones:

- i. *Aprobar lineamientos operativos y/o trámites internos necesarios para la ejecución de los programas y/o proyectos a ejecutarse con recursos del FISE, conforme a los procedimientos emitidos.*
- ii. *Proponer los procedimientos, directivas, manuales, instrumentos de gestión y/o documentos normativos necesarios para la adecuada aplicación, implementación y administración del FISE.*
- iii. *Ejecutar los programas y/o proyectos que se encuentran a cargo del Administrador del FISE, conforme a los procedimientos aprobados.*
- iv. *Proponer programas y/o proyectos a ejecutarse con recursos del FISE.*
- v. *Elabora informes de opinión técnica respecto a los proyectos y/o programas a ejecutarse con recursos del FISE, así como los que se encuentran en ejecución.*
- vi. *Elaborar el informe de ingresos y egresos del FISE, así como las proyecciones a corto, mediano y largo plazo.*
- vii. *Proponer el plan de administración de necesidades de bienes y servicios para la gestión del FISE.*
- viii. *Aprobar los programas de transferencias para la ejecución de los programas y/o proyectos a ejecutarse con recursos del FISE conforme a los procedimientos aprobados.*

En atención a lo expuesto, es necesario que las áreas encargadas del MINEM de la administración del FISE, den su opinión sobre el Proyecto de Ley 8155.

- 3.7 *Por su parte, de la lectura de su Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 8155, no se aprecia que exista un estudio técnico-económico sobre las consecuencias de implementar el Fondo de Electrificación Rural: por lo que, es necesario contar con mayores elementos de juicio técnicos y legales para un diagnóstico más detallado acerca de los alcances del Proyecto de Ley 8155.*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

(...)"

- 3.19. Siendo ello así, la DGE consideró que cualquier tipo de propuesta normativa, requiere contar con un sustento económico, técnico y jurídico sobre su impacto en el Sector Electricidad, así como las consecuencias de esta propuesta; todo lo cual no se ha realizado de manera clara y detallada en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 8155, por lo que emitió opinión **no viable**.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo desarrollado, en los Informes de la DGER y la DGE, el Proyecto de Ley 8155/2023-CR, "Proyecto de Ley que fomenta la electrificación prioritaria en las comunidades nativas y campesinas", resulta **no viable**, debiendo considerarse las observaciones y comentarios señalados en el presente informe.

3.2.1.2. Ministerio de la Producción - PRODUCE

Mediante el Oficio 0983-2024-PRODUCE/SG del 02 de setiembre de 2024, la Secretaría General del Ministerio de la Producción, por especial encargo del Señor ministro remite el mencionado oficio, adjuntando el Informe 00000908-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y sus antecedentes, las mismas que constituyen la opinión del Ministerio de la producción, en los siguientes términos:

DEL INFORME 00000908-2024-PRODUCE/OGAJ:

Opinión de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria

- 3.2 La Dirección de Políticas de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, en el marco de sus competencias y funciones, mediante el Informe 00000007-2024EZAPATAC, precisa lo siguiente:

"(...) Sobre el artículo 4

(...)

3.15. Al respecto, es importante mencionar que el Título II de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, establece recursos para la electrificación rural inembargables y que están destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos, obras y subsidios de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), así como para promocionar la inversión privada.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Por lo que no se justifica la creación de un Fondo cuando ya existen recursos predeterminados. En todo caso se sugiere modificar el Título II de dicha Ley.
(...)

Sobre el artículo 5 (...)

3.17. Al respecto, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no justifica la necesidad de la actuación estatal para promover la fabricación de componentes para los sistemas eléctricos autónomos, ni expone más detalles sobre dicha propuesta. Es decir, la referida propuesta no se encuentra fundamentada tal como lo requiere el artículo 2 de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su reglamento.

3.18. Ahora bien, de la revisión de la CIIU Rev. 4, se verifica que la fabricación de componentes eléctricos estaría comprendida en la clase 2710 "Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica". Si bien dicha actividad se enmarca en el ámbito de la industria manufacturera respecto del cual este Sector tiene competencias, promover la fabricación de determinados productos mediante ley para un determinado fin, sin tener en cuenta la demanda del mercado, ni los recursos y/o capacidades que implica dicha política para implementarlo, podría resultar una medida inviable.

3.19. Cabe precisar que la actuación estatal debe estar orientada al desarrollo a través de la provisión de servicios y/o medidas para corregir fallas del mercado. Por ejemplo, promoviendo el desarrollo de infraestructura complementaria bajo el concepto de parques industriales, entre otras acciones. Sin embargo, tales medidas deben estar sólidamente fundamentadas y deben ser económicamente viables.

3.20. Por otra parte, las empresas que se dedican a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica se encuentran en la clase 3510 de la Sección D de la CIIU revisión 4; por lo cual, dichas actividades económicas no se encontrarían dentro del alcance de las competencias de este sector.

IV. CONCLUSIONES

4.1 De lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera no viable el Proyecto de Ley 8155/2023-CR, "Ley que fomenta la electrificación prioritaria en las comunidades nativas y campesinas", por las consideraciones expuestas en el presente informe. (...)" (lo resaltado es nuestro)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

La Dirección de Políticas concluye que el Proyecto de Ley resulta no viable, principalmente debido a que la promoción de fabricación de determinados productos mediante ley para un determinado fin, sin tener en cuenta la demanda del mercado, ni los recursos y/o capacidades que implica dicha política para implementarlo, podría resultar una medida inviable. Asimismo, en tanto las empresas que se dedican a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, no se encuentran dentro del alcance de las competencias de este sector.

3.3 La Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, en el marco de sus competencias y funciones, mediante el Informe 00000037-2024PRODUCE/DN-Zavala, opina lo siguiente:

"(...)

3.15. En esa línea, la Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), establece la competencia y rectoría de ese sector en materia de energía, que entre otros comprende a la electricidad:

"Artículo 4. Ámbito de competencia

El Ministerio de Energía y Minas ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería."

"Artículo 5. Competencias exclusivas

El Ministerio de Energía y Minas tiene las siguientes competencias exclusivas:

5.1 Diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

"(...)"

3.16. Estando a lo antes señalado, corresponde que el MINEM emita opinión sobre el Proyecto de Ley, al ser el ente rector en materia de energía y, en particular, la entidad competente en materia de electrificación rural.

3.17. Ahora bien, en lo que corresponde a la intervención de PRODUCE en la materia que pretende regular el Proyecto de Ley, se aprecia la inclusión de este sector en el artículo 5 (...)

3.19. En ese contexto, si bien las ramas de la industria manufacturera antes referidas están dentro del ámbito competencial de este Sector, el hecho de promover la fabricación de determinados productos mediante ley, sin tener en cuenta la demanda del mercado, ni los recursos y/o capacidades que implica dicha política para implementarlo, podría resultar una medida inviable. En efecto, las decisiones de inversión pasan

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

fundamentalmente por la existencia de un mercado que demande los bienes o servicios a producir por un periodo de tiempo y en la cantidad que haga sostenible un proyecto de inversión, pero también, cuando hablamos de bienes de capital, se tiene que evaluar el aspecto tecnológico.

(...)

3.21. Aunado a ello, cabe precisar que a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, cuyo objeto consiste en establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación rural (en adelante, ER), localidades aisladas y de frontera del país, a fin de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad. Dicha Ley precisa en sus artículos 3, 4, 5, 7 y 10, la definición de Sistemas Eléctricos Rurales, el rol del Estado en la ER, la competencia del MINEM en materia de ER, los recursos para la ER, la elaboración de un Plan Nacional para la ER a cargo del MINEM, así como el uso productivo de la electricidad

(...)

3.22. En tal sentido, conforme se puede apreciar en las disposiciones de la Ley 28749, dicha Ley abarca aspectos como el rol subsidiario del Estado para la ampliación de la frontera eléctrica en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, el financiamiento de estas intervenciones, los incentivos para el desarrollo de esta actividad a través de subsidios, así como la prioridad para el aprovechamiento y desarrollo de los recursos energéticos renovables de origen solar, eólico, geotérmico, hidráulico y biomasa, así como su empleo para el desarrollo sostenible en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país; disposiciones que con determinados matices están contenidas en el Proyecto de Ley. No obstante, ello, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no contiene ninguna referencia a la vigente Ley N° 28749, omitiendo sustentar la necesidad de aprobar una nueva Ley como la que se propone.

IV. CONCLUSIONES

4.1 De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, la Dirección de Normatividad, considerando la opinión emitida por la Dirección de Políticas, concluye que el Proyecto de Ley 8155/2023-CR, "Ley que fomenta la electrificación prioritaria en las comunidades nativas y campesinas" es no viable, en atención a los argumentos expuestos en los numerales 3.17 al 3.22 del presente informe.

(...) (lo resaltado es nuestro)

La Dirección de Normatividad concluye que el Proyecto de Ley resulta no viable, toda vez que si bien la industria manufacturera de productos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

eléctricos, estructurales, metal mecánico están dentro del ámbito competencial de este Sector, el hecho de promover la fabricación de determinados productos mediante ley, sin tener en cuenta la demanda del mercado, ni los recursos y/o capacidades que implica dicha política para implementarlo, resultaría una medida inviable.

Conclusiones y Recomendaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, se concluye que:

4.1 El Proyecto de Ley 8155/2023-CR, Ley que fomenta la Electrificación prioritaria en las comunidades nativas y campesinas, resulta no viable, conforme a lo señalado en el presente Informe.

4.2 Recomendamos se recabe la opinión del Ministerio de Energía y Minas, en el marco de su competencia.

3.2.1.3. Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN

Mediante el Oficio 272-2024-OS/PRES del 09 de julio de 2024, el presidente del Consejo Directivo del OSINERGMIN remite el mencionado oficio, adjuntando el Informe GSE/DSR-1585-2024 de la Gerencia de Regulación de Tarifas y de la Gerencia de Supervisión de Energía, en la que realiza un análisis del proyecto de ley y luego concluye en los siguientes términos:

Análisis sobre los aspectos relevantes del Proyecto de Ley

5.5. Artículo 3.- Objetivos

Dice:

"Artículo 3. Objetivos

Los objetivos de la presente Ley son:

*a) Garantizar el acceso a la energía eléctrica en las comunidades nativas y campesinas.
(...)"*

Análisis

Sobre el particular, cabe señalar que, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, sólo se hace referencia a la brecha eléctrica que existe en las zonas rurales a modo general, no se presentan datos estadísticos respecto al porcentaje de comunidades nativas y campesinas que no cuentan con acceso al servicio eléctrico. Además,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

no se analiza el porcentaje de comunidades nativas y campesinas que han logrado tener acceso al servicio eléctrico debido al desarrollo de los Sistemas Eléctricos Rurales, al amparo de la LGER.

El Proyecto de Ley no tiene en consideración que la LGER declaró de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad.

Por otro lado, en la Primera Disposición Final de la LGER se precisó que en el desarrollo de los proyectos de electrificación rural se debe dar prioridad al aprovechamiento y desarrollo de los recursos energéticos renovables de origen solar, eólico, geotérmico, hidráulico y biomasa existentes en el territorio nacional, así como su empleo para el desarrollo sostenible en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

Asimismo, cabe señalar que, en el artículo 10 de la LGER, se estableció que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) elabora un Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) que consolida los proyectos de electrificación rural de los gobiernos regionales y locales, los programas de expansión de las empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, y los programas o proyectos a desarrollarse o que son aprobadas por el Gobierno Nacional. El propósito de la elaboración de un PNER es orientar la acción del Estado para un desarrollo ordenado y priorizado de la electrificación rural, lo que supone comprende el acceso a la energía eléctrica en las comunidades nativas y campesinas.

En ese sentido, como podemos observar, en la legislación nacional se encuentra vigente la LGER que tiene como propósito fomentar la electrificación prioritaria en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, conceptos que no excluyen de sus alcances a las comunidades nativas y campesinas comprendidas en el Proyecto de Ley.

5.6. Artículo 4.- Fondo de Electrificación Rural para Comunidades Nativas y campesinas y la Tercera Disposición Complementaria Final

Dice:

"Artículo 4.- Fondo de Electrificación Rural para Comunidades Nativas

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

y campesinas

Se crea el Fondo de Electrificación Rural destinado a beneficiar a las comunidades nativas y campesinas. Este fondo se financiará mediante un porcentaje del canon petrolero y minero, así como recursos provenientes de la cooperación internacional y donaciones del sector privado".

Análisis

El artículo 7 de la LGER establece que los recursos para la electrificación rural provienen de hasta 10 fuentes de financiamiento. Asimismo, la Ley 27506, Ley de Canon, dispone que el canon generado por la explotación de recursos naturales se distribuye a favor de los gobiernos regionales y locales de las circunscripciones donde se encuentran dichos recursos. Sin embargo, no se prevé que el canon se destine al financiamiento de un fondo de electrificación rural para comunidades nativas y campesinas de cualquier parte del país.

Se considera innecesaria la creación de un fondo adicional, dado que ya existe una normativa para el financiamiento de proyectos de electrificación rural. Lo que se requiere es una priorización ordenada que beneficie a las comunidades nativas y campesinas.

Los proyectos del PNER aprobados son financiados a través del Fondo de Electrificación Rural, cuya existencia y destino, de acuerdo con lo establecido en la LGER y su reglamento, deberían garantizar el acceso a la energía eléctrica en las comunidades campesinas y nativas. En tal sentido, no es necesario establecer un nuevo fondo. En todo caso, es necesario realizar una evaluación de la disponibilidad de fondos y los resultados obtenidos por los proyectos ejecutados hasta la fecha en las comunidades nativas y campesinas, con el fin de establecer una priorización adecuada.

5.7. Artículo 5.- Sistemas Eléctricos Autónomos

Dice:

"Artículo 5.- Sistemas Eléctricos Autónomos

8.1 Se priorizará la implementación de Sistemas Eléctricos Autónomos basados en energías renovables como solar, eólica y minihidráulica. (...)"

Análisis

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

En la Primera Disposición Final de la LGER, de manera similar al artículo 5 comentado, se establece que en el desarrollo de los proyectos de electrificación rural se debe priorizar el aprovechamiento y desarrollo de los recursos energéticos renovables de origen solar, eólico, geotérmico, hidráulico y biomasa existentes en el territorio nacional, así como su uso para el desarrollo sostenible en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país. En este sentido, las tecnologías propuestas en el Proyecto de Ley son las mismas consideradas prioritarias en la LGER. Además, de acuerdo con el PNER 2024-2033, estas mismas tecnologías son priorizadas según la posibilidad de conexión al Sistema Interconectado Nacional y la disponibilidad de recursos energéticos en las zonas rurales; es decir, si se ejecutan a través del Fondo de Electrificación Rural, se elegirían las mismas alternativas.

Por otro lado, cabe destacar que la LGER define a los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) como aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país y de preferente interés social, que sean calificados como tales por el MINEM. Los proyectos de construcción de los SER pueden ser ejecutados por la Dirección General de Electrificación Rural (DGER) del MINEM o por las empresas de distribución. En el primer caso, los SER son luego entregados a las empresas de distribución y a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa) para su operación y mantenimiento, y se consideran en la fijación de las tarifas aplicables al usuario final.

Asimismo, en el literal c) del artículo 14 de la Ley 28749 se establece que, en el caso de los SER cuya inversión es financiada con recursos del concesionario de distribución, el costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado; mientras que, en el caso de las inversiones financiadas con recursos del Estado, se considera un fondo de reposición.

El Proyecto de Ley no contiene precisiones respecto a las tarifas aplicables a los Sistemas Eléctricos Autónomos. Por lo tanto, se debe establecer si los "Sistemas Eléctricos Autónomos" son distintos o equivalentes a los SER para la determinación de tarifas y la aplicación de normas técnicas y de fiscalización, o si su tratamiento requiere normas específicas.

5.8. Artículo 8.- Programas de Capacitación

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

Dice:

"Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con otras entidades pertinentes, desarrollará programas de capacitación para las comunidades beneficiarias, con el fin de: a) Fomentar el uso eficiente y seguro de la energía eléctrica. b) Promover el mantenimiento y operación de los sistemas de electrificación. c) Desarrollar habilidades técnicas en energías renovables."

Análisis

La actividad de mantenimiento de cualquier instalación eléctrica debe ser ejecutado de manera segura y eficiente por personal especializado, calificado y entrenado para tal fin. Por tanto, no se puede encargar el mantenimiento y operación de la instalación eléctrica con energías renovables a los comuneros nativos y campesinos (usuarios) que no tengan las calificaciones y habilidades técnicas para realizar las citadas actividades. El personal encargado de la operación y mantenimiento deben seguir protocolos de seguridad rigurosos para evitar accidentes y garantizar un entorno de trabajo seguro. En virtud a lo fundamentado en el comentario precedente, se propone reemplazar el subíndice b) por el párrafo "Implementar medidas de prevención contra choques eléctricos e incendios" y eliminar el subíndice c) y adicionar como primer párrafo "propuestas para la operación y mantenimiento de los sistemas de electrificación".

Texto sugerido

"Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con otras entidades pertinentes, desarrollará propuestas para la operación y mantenimiento de los sistemas de electrificación. Así como programas de capacitación para las comunidades beneficiarias, con el fin de: a) Fomentar el uso eficiente y seguro de la energía eléctrica. b) Implementar medidas de prevención contra choques eléctricos e incendios".

CONCLUSIÓN

6.1 Los objetivos planteados en el Proyecto de Ley 8155/2023-CR, son similares a los objetivos de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, y pueden ser alcanzados mediante la ejecución de los Planes Nacionales de Electrificación Rural que dicha ley vigente prevé, con la priorización propuesta, por lo que corresponde

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

desestimar el artículo 4.

6.2 En virtud al análisis del Proyecto de Ley 8155/2023-CR, se plantea modificar el artículo 8, de acuerdo al texto indicado en el presente informe.

6.3 De acuerdo al análisis realizado, se considera que el Proyecto de Ley 8155/2023-CR resulta viable con observaciones.

4. MARCO NORMATIVO

- 4.1. Constitución Política del Perú, Capítulo IV Del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas, artículo 88.
- 4.2. Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo 009-93-EM.
- 4.3. Ley General de Electrificación Rural (LGER), Ley 28749 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo 018-2020-EM.
- 4.4. Ley 28832, Ley de Promoción de la Inversión en Energía Eléctrica
- 4.5. Decreto Supremo 064-2010-MINEM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040.
- 4.6. Ley de creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), Ley 26734.

5. ANALISIS DE LA PROPUESTA

5.1. Análisis Técnico

La presente iniciativa legislativa propone fomentar a nivel nacional, la electrificación prioritaria en las comunidades nativas y campesinas del país, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible y el mejoramiento de la calidad de vida de su población.

Entre las políticas y estrategias que propone esta iniciativa legislativa, considera la priorización de la implementación de sistemas eléctricos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

autónomos e incentivos fiscales para las empresas que inviertan en proyectos de dotación eléctrica para las comunidades nativas y campesinas, asimismo considera la participación de estos en las fases de planificación, ejecución y mantenimientos de los proyectos, con la participación del Ministerio de Energía y Minas y otras entidades pertinentes en programas de capacitación para las comunidades beneficiarias.

Con esta iniciativa legislativa, se pretende garantizar el acceso a la energía eléctrica en las comunidades nativas y campesinas, promoviendo su desarrollo económico, social y cultural, para reducir las brechas de desigualdad en el acceso a los servicios básicos, buscando mejorar las condiciones de vida en materia de salud, educación y seguridad.

5.2. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

5.2.1. La Constitución Política del Perú, en el *Capítulo IV Del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas*, artículo 88, señala lo siguiente:

“Artículo 88. Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. (...)”

5.2.2. Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, estas normas regulan el otorgamiento de concesiones para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

5.2.3. Ley General de Electrificación Rural (LGER), Ley 28749 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo 018-2020-EM, tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

5.2.4. Ley 28832, Ley de Promoción de la Inversión en Energía Eléctrica, esta norma establece el marco normativo para la promoción de la inversión privada y pública en generación eléctrica a partir de fuentes renovables.

5.2.5. Decreto Supremo 064-2010-MINEM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040. Esta política establece un marco para asegurar el abastecimiento energético del país y promover el uso eficiente de los recursos energéticos. También establece objetivos para mejorar la calidad de vida de las personas y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

5.2.6. Ley 26734, Ley de creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin). Esta norma, creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería. Por lo que en el subsector de electricidad, a Osinergmin le corresponde ejercer sus funciones de fiscalización y sanción en las actividades de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización.

5.3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

5.3.1. Ministerio de Energía y Minas - MINEM

El Ministerio de Energía y Minas considera que existe una sobreposición en funciones y objetivos entre el FISE y el Fondo de Electrificación Rural; sin embargo, el FISE tiene un mayor alcance al planteado para el Fondo de Electrificación Rural en la exposición de motivos y el Proyecto de Ley, por tal motivo opina que no sería viable la creación de un Fondo de Electrificación Rural para Comunidades Nativas y Campesinas. En tal sentido se toma en cuenta la opinión del MINEM en el texto sustitutorio.

5.3.2. Ministerio de la Producción - PRODUCE

El Ministerio de la Producción, señala que la fabricación de componentes eléctricos estaría comprendida en la clase 2710 "Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica". Si bien dicha actividad se enmarca en el ámbito de la industria manufacturera respecto del cual este Sector tiene competencias, considera que promover la fabricación de determinados productos mediante ley para un determinado fin, sin tener en cuenta la demanda del mercado, ni los recursos y/o capacidades que implica dicha política para implementarlo, podría resultar una medida inviable, asimismo señalan que, en tanto las empresas que se dedican a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, no se encuentran dentro del alcance de las competencias de este sector. En tal sentido se está tomando en cuenta la opinión del ministerio de la Producción en el texto sustitutorio.

5.3.3. Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, señala que en la legislación nacional se encuentra vigente la Ley General de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

Electrificación Rural que tiene como propósito fomentar la electrificación prioritaria en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, conceptos que no excluyen de sus alcances a las comunidades nativas y campesinas comprendidas en el Proyecto de Ley. Consideran que es innecesaria la creación de un fondo adicional, dado que ya existe una normativa para el financiamiento de proyectos de electrificación rural, lo que si se requiere es una priorización ordenada que beneficie a las comunidades nativas y campesinas.

Por otro lado, la actividad de mantenimiento de cualquier instalación eléctrica debe ser ejecutado de manera segura y eficiente por personal especializado, calificado y entrenado para tal fin. Por lo tanto, para encargar el mantenimiento y operación de las instalaciones eléctricas con energías renovables, los comuneros nativos y campesinos (usuarios) deben seguir protocolos de seguridad para evitar accidentes y garantizar un entorno de trabajo seguro, mediante programas de capacitación a cargo del Ministerio de Energía y Minas y otras entidades pertinentes. El OSINERGMIN, recomienda desestimar el artículo 4 del PL 8155 y plantea modificar el artículo 8 acompañando un texto sugerido y considera que esta iniciativa legislativa resulta viable con observaciones, las cuales son tomas en cuenta en el texto sustitutorio del dictamen.

- 5.4. Análisis del impacto de la norma propuesta en la legislación vigente**
La presente iniciativa legislativa tiene un impacto en la legislación vigente, puesto que servirá para complementar la legislación actual, tendrá un impacto positivo y transformador en la legislación peruana. Además de complementar y reforzar las políticas existentes, la norma promoverá el uso de energías renovables, fortalecerá el marco de inclusión social y requerirá una coordinación adecuada interinstitucional para su efectiva implementación, contribuirá de manera relevante al desarrollo sostenible y a la mejora de la calidad de vida de las poblaciones de comunidades nativas y campesinas a nivel nacional que permitirá cerrar brechas de desigualdad.

5.5. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO¹

De aprobarse esta iniciativa, generará los siguientes costos y beneficios:

Costo	Sustento
Infraestructura	La creación de infraestructura eléctrica en áreas

¹ Tomados del PL 8155-2023-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

	rurales, que incluye redes de distribución, sistemas de generación y conexiones domiciliarias, podría ser muy costosa, pero en Perú se conceden concesiones.
Capacitación y Gestión	Los costos administrativos para la gestión y monitoreo de los proyectos, la capacitación de las comunidades para el uso y mantenimiento de los sistemas eléctricos y la formación de personal técnico también podrían ser un gasto, pero en Perú se utilizan concesiones como se mencionó anteriormente.
Mantenimiento y Operación	Las empresas encargadas de la distribución eléctrica tendrán que pagar costos recurrentes a lo largo del tiempo porque los sistemas eléctricos requieren mantenimiento regular y operación continua.
Subsidios y Apoyos Financieros	Para asegurar la accesibilidad económica de la electricidad para las comunidades de bajos ingresos, en algunos casos será necesario establecer subsidios.

Beneficios	Sustento
Desarrollo económico local	La electrificación impulsará el crecimiento de micro y pequeñas empresas, mejorando la productividad agrícola y creando puestos de trabajo en el ámbito local.
Ahorro en costos de energía alternativa	Las comunidades que dependen actualmente de fuentes de energía costosas y menos eficientes, como generadores, experimentarán una reducción en sus gastos.
Mejora en la calidad de vida	Si se puede acceder a la electricidad, se puede mejorar significativamente la calidad de vida al facilitar el acceso a servicios médicos, educativos y de seguridad.
Educación	La iluminación adecuada mejorará las condiciones

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

	de aprendizaje y prolongará las horas de estudio en las escuelas locales, contribuyendo al desarrollo educativo de los niños y jóvenes.
Salud	La disponibilidad de electricidad permitirá que los centros de salud, la refrigeración de medicamentos y la mejora de las condiciones sanitarias generales funcionen adecuadamente.
Empoderamiento comunitario	La electrificación promoverá el empoderamiento y la cohesión social al fomentar la participación activa de las comunidades en el desarrollo.

Tal como se aprecia, los beneficios a corto, mediano y largo plazo superan significativamente los costos iniciales de implementación y los costos recurrentes de operación y mantenimiento. Los resultados positivos de la inversión incluyen mejoras en la calidad de vida, el desarrollo económico local, la sostenibilidad ambiental y el empoderamiento de las comunidades.

La aprobación y ejecución de esta Ley no solo ayudará a alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible y a disminuir las desigualdades, sino que también fortalecerá el compromiso del Perú con la inclusión social y el respeto a los derechos de las comunidades nativas y campesinas.

6. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Energía y Minas recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en el Proyecto de Ley 8155/2023-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE FOMENTO DE LA ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer medidas para fomentar la electrificación prioritaria en las comunidades nativas y las comunidades campesinas del país, para promover el desarrollo sostenible y mejorar la calidad de vida de su población.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es garantizar el acceso a la energía eléctrica en las comunidades nativas y comunidades campesinas; promover su desarrollo económico, social y cultural; reducir las brechas de desigualdad en el acceso a servicios básicos; y mejorar sus condiciones de vida en términos de salud, educación y seguridad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a todas las comunidades nativas y comunidades campesinas reconocidas y registradas por el Estado peruano conforme al Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, y la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, que carecen de acceso adecuado y continuo a la energía eléctrica.

Artículo 4. Sistemas eléctricos autónomos

Se prioriza la implementación de sistemas eléctricos autónomos, conforme a la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Artículo 5. Incentivos fiscales

Las empresas que inviertan en proyectos de dotación eléctrica en comunidades nativas y comunidades campesinas pueden deducir hasta el 10 % de su inversión del impuesto a la renta, según lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 6. Participación de las comunidades

Se garantiza la participación activa de las comunidades nativas y las comunidades campesinas en todas las fases del proceso de planificación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de electrificación.

Artículo 7. Sistemas de electrificación

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con otras entidades pertinentes, desarrolla propuestas para la operación y mantenimiento de los sistemas de electrificación.

Artículo 8. Programas de capacitación

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con otras entidades pertinentes, desarrolla programas de capacitación para las comunidades nativas y las comunidades campesinas, con el fin de fomentar el uso eficiente y seguro de la energía eléctrica e implementar medidas de prevención contra choques eléctricos e incendios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario/hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SEGUNDA. Monitoreo e informe anual

El Ministerio de Energía y Minas realizará un monitoreo continuo de los proyectos de electrificación ejecutados bajo los alcances de la presente ley y presentará un informe anual al Congreso de la República sobre los avances y desafíos encontrados, proponiendo las medidas necesarias para el cumplimiento de la finalidad de la presente ley.

Dese cuenta,
Sala de Comisión
Lima, 4 de marzo de 2025.



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAÑO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2025 16:30:55-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA MILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2025 16:02:27-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2025 16:38:01-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAÑO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2025 17:04:25-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/03/2025 17:05:04-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 7 de ABRIL de 2021

Al orden del día



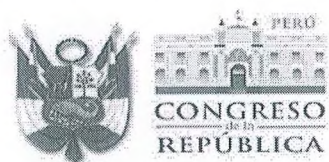
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA
ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES
NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8155/2023-CR, LEY DE FOMENTO DE LA ELECTRIFICACIÓN PRIORITARIA EN LAS COMUNIDADES NATIVAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2025 11:35:10-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/03/2025 10:06:36-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/03/2025 13:45:07-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2025 12:15:18-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2025 10:59:09-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2025 14:54:29-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2025 10:03:33-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2025 10:37:23-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2025 17:23:45-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2025 11:15:59-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/03/2025 15:52:20-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2025 13:25:57-0500

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: jueves, 20 de marzo de 2025 12:13
Para: Juana Felicia Flores Gutarra; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 85dc1047378d6ea931e7401c38d9320e.pdf

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Buenas tardes Se adjunta Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8155/2023-CR, Ley de Fomento de la Electrificación Prioritaria en las Comunidades Nativas y las comunidades campesinas, fue aprobado en la Décimo Primera Sesión Ordinaria celebrada el 04 de marzo de 2025, fue aprobado por UNANIMIDAD, con la dispensa acta. Saludos cordiales Atentamente, Juana Flores Gutarra Técnica Parlamentaria de la Comisión de Energía y Minas

[Fecha]: 2025-03-20 12:13:01

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.